



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04124-2010-PA/TC
PASCO
HÉCTOR ÁVALOS JIMÉNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de marzo de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Ávalos Jiménez contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 206, su fecha 6 de setiembre de 2010, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de noviembre de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se le otorgue una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con la Ley 26790, el Decreto Supremo 003-98-SA y el Decreto Ley 18846, más el pago de los devengados, intereses legales, costas y costos procesales. Sostiene que recurrió a la vía administrativa para solicitar el reconocimiento de su derecho fundamental, que sin embargo, hasta la fecha la entidad previsional no se pronuncia.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, aduciendo que el certificado médico presentado no genera la suficiente convicción al existir cuestionamiento sobre la idoneidad de la comisión médica que lo elaboró.

El Primer Juzgado Civil de Pasco, con fecha 10 de mayo de 2010, declara infundada la demanda, por considerar que no existe nexo de causalidad entre las enfermedades diagnosticadas y las labores realizadas, pues el demandante laboró solo por espacio de cuatro años y ocho meses en el cargo de operador de primera en la sección Garaje y a la fecha del informe médico han transcurrido más de veintidós años desde el cese.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04124-2010-PA/TC
PASCO
HÉCTOR ÁVALOS JIMÉNEZ

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En la STC 01417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita el otorgamiento de una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto contenido en el fundamento 37.b de la precitada sentencia, correspondiendo analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP), regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

5. Del certificado de trabajo expedido por el Sindicato Minero Río Pallanga S.A., fluye que el actor laboró como operador de primera en la sección Garaje, desde el 1 de junio de 1980 hasta el 31 de enero de 1985 (f. 8), y del certificado de trabajo emitido por el contratista minero Danilo Lázaro Javier que laboró en el tajo de la unidad de Goyllariquizga de Centromin Perú S.A. como operador de tractor, del 25 de marzo al 16 de mayo de 1987 (f. 223). Asimismo, en el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 18846, expedido por la Comisión Médica Evaluadora de EsSalud, con fecha 27 de setiembre de 2007 (f.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04124-2010-PA/TC
PASCO
HÉCTOR ÁVALOS JIMÉNEZ

- 7), consta que el recurrente adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 50% de menoscabo.
6. Como se aprecia, la Comisión Médica ha determinado que el demandante padece más de una enfermedad que le ha generado, en total, 50% de menoscabo global. Por ello, importa recordar que respecto a la neumoconiosis, este Tribunal ha considerado, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación y retención de polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por períodos prolongados.
 7. Atendiendo a lo señalado, para la procedencia de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, en la STC 01008-2004-PA/TC, este Colegiado interpretó que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce *Invalidez Parcial Permanente*, es decir, 50% de incapacidad laboral.
 8. En ese sentido, se concluye que del menoscabo global que presenta el demandante, por lo menos el 50% se origina en la enfermedad profesional del neumoconiosis de la que padece, correspondiéndole percibir la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional atendiendo al grado de incapacidad laboral que presenta.
 9. Por tanto, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del SATEP, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su régimen sustitutorio; el SCTR, y percibir la pensión de invalidez permanente parcial, regulada en el artículo 18.2.1, en un monto equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención al menoscabo de su capacidad orgánica funcional.
 10. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Colegiado estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
 11. Respecto a los intereses legales, en la STC 05430-2006-PA/TC, del 10 de octubre de 2008, se ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04124-2010-PA/TC
PASCO
HÉCTOR ÁVALOS JIMÉNEZ

12. Por lo que se refiere al pago de los costos procesales, corresponde que estos sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, debiéndose desestimar el pedido de costas.
13. En consecuencia, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, corresponde estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA, en parte**, la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena que la ONP, en el plazo de 2 días, le otorgue al demandante la pensión de invalidez vitalicia que le corresponde por padecer de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 27 de setiembre de 2007, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, abonándole las pensiones dejadas de percibir, los intereses legales y los costos procesales.
3. **INFUNDADA** la demanda en el extremo relativo al pago de costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR